

## Ley N° V-0828-2012

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley*

- **MODIFICADA POR LEY N° V-1073-2022, SANCIONADA EL 8 DE JUNIO DE 2022.**
- **ARTÍCULO 20° DEROGADO POR LEY N° V-1073-2022, SANCIONADA EL 8 DE JUNIO DE 2022.**

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 1°.- El Registro de la Propiedad Inmueble (el Registro) se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.801.-

### DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2°.- Los plazos a que se refieren la Ley Nacional N° 17.801 y la presente Ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos las que resulten de las constancias respectivas del ordenamiento diario.-

ARTÍCULO 3°.- La situación registral sólo variará a petición de:

- a) El autorizante del documento que se pretenda inscribir o anotar o sus adscriptos o reemplazantes legales.
- b) Los otorgantes del acto o sus representantes o quien justificare interés legítimo en la registración del documento.  
Cuando el documento que se pretende registrar sea de carácter judicial, su toma de razón deberá ordenarla el Juez de la causa mediante Oficio al efecto. En los casos de escrituras otorgadas fuera de la jurisdicción de la Provincia y que deban inscribirse en el Registro, la petición deberá ser formulada por un escribano local.-

ARTÍCULO 4°.- Cuando el peticionante del acto inscriptorio fuere un particular, éste deberá justificar su interés legítimo, constituir domicilio en la Ciudad sede del Registro y certificar su firma por escribano público o funcionario competente.-

ARTÍCULO 5°.- La solicitud de inscripción del título respectivo, se hará mediante formulario predeterminado, el que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Individualización y determinación del inmueble objeto de la registración y datos catastrales del mismo.
- b) Referencia a los antecedentes registrales.
- c) Datos identificatorios de los otorgantes del documento y titulares de los derechos inscriptos conforme los asientos registrales.
- d) Carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- e) Especie del o de los derechos a inscribirse y naturaleza del acto, con especificación, en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidades del mismo.
- f) Número y fecha de la respectiva certificación de dominio y gravámenes.-

ARTÍCULO 6°.- Ingresada la solicitud, se practicará en el Registro el asiento de presentación correspondiente, en el que se especificarán las siguientes circunstancias:

- a) Fecha y número de ingreso que corresponda a la solicitud.
- b) Nombre de los otorgantes y especie de derecho o acto que se pretenda registrar.
- c) Nombre del autorizante del documento y datos del registro notarial o juzgado de origen; naturaleza y datos del título presentado. Si la rogación

fuere hecha por un particular, se consignará el nombre y registro o juzgado del funcionario que hubiere autenticado la firma.

- d) La constancia del pago de las tasas correspondientes a la registración solicitada.
- e) Todo otro dato que resulte de necesaria implementación, según lo disponga el Registro.-

ARTÍCULO 7º.- Las solicitudes de inscripción deberán archivarse una vez cumplido el trámite. El archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.-

ARTÍCULO 8º.- Procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801, cuando el mismo presentare defectos subsanables. Constituyen defectos subsanables:

- a) Los que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción solicitada.
- b) La falta de expresión en el título o solicitud o la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según las Leyes, Reglamentos y disposiciones sean exigibles en cada caso.
- c) No estar inscriptos con anterioridad el dominio o derecho de que se trate a favor de la persona que transfiera o disponga; salvo los supuestos de tracto abreviado previstos en la Ley Nacional Nº 17.801.
- d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción definitiva del título.

Procederá la devolución del documento, conforme lo previsto por el Artículo 9º Inciso a) de la Ley Nacional Nº 17.801, en los casos de nulidad absoluta y manifiesta y cuando no fuere posible individualizar el inmueble objeto del título o determinar la inscripción dominial correspondiente. El asiento de devolución tendrá los efectos de la inscripción provisional en cuanto al plazo de vigencia.-

ARTÍCULO 9º.- El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable por igual término a petición fundada del requirente, hasta DOS (2) veces. Dicho límite no se aplicará cuando la subsanación de las observaciones no dependiere exclusivamente del profesional interviniente o de las partes. Las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.-

ARTÍCULO 10.- La devolución o inscripción provisoria del título efectuada por el Registro conforme lo establecido por el Artículo 9º Incisos a) y b), respectivamente, de la Ley Nacional Nº 17.801, deberá ser fundada y notificarse al peticionante de la inscripción personalmente en la oficina del Registro o en su defecto, en el domicilio que aquél hubiere constituido para el trámite, mediante cédula u otro medio fehaciente.-

#### RECURSOS REGISTRALES – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 11.- En contra de la devolución o inscripción provisoria del documento efectuada por el Registro de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Dirección del Registro, el que deberá ser fundado y presentado en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de la notificación para los peticionantes con domicilio constituido en la Ciudad Capital y de VEINTE (20) días hábiles de la notificación para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.-

ARTÍCULO 12.- En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que el Registro mandará producir en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.-

- ARTÍCULO 13.- Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o una vez producida la que hubiere ofrecido dentro del plazo, el Registro remitirá las actuaciones a su área jurídica a los fines del dictamen técnico pertinente, que deberá producirse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles. Una vez efectuado el dictamen, el Registro, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a la Oficina Legal del Ministerio, que deberá pronunciarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles. La Dirección del Registro dictará resolución definitiva en el plazo de CINCO (5) días hábiles a contarse desde que el expediente se encuentre en estado de resolver. La resolución se notificará al interesado en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula u otro medio fehaciente, o personalmente en la oficina del Registro. La resolución que rechace la inscripción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior; de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de notificación de la resolución.-
- ARTÍCULO 14.- En caso de que la resolución dictada conforme al Artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá ser fundado e interponerse en el término de CINCO (5) días hábiles de la notificación para los peticionantes domiciliados en la Ciudad Capital y de DIEZ (10) días hábiles para los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio en la Ciudad de San Luis.-
- ARTÍCULO 15.- Interpuesto el recurso, el Registro dejará constancia del mismo en la inscripción dominial afectada y elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un plazo de TREINTA (30) días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquéllas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración.-
- ARTÍCULO 16.- Dictada la resolución por el Superior Tribunal de Justicia, se devolverán las actuaciones al Registro, el que procederá en consecuencia. Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, el Registro fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del Artículo 9º de la presente Ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.-
- ARTÍCULO 17.- La interposición y trámite de los recursos registrales suspende el plazo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.-

#### MATRICULACIÓN

- ARTÍCULO 18.- La matriculación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nacional N° 17.801 se efectuará en el tiempo y forma que determine el Registro, conforme a la división política de la Provincia. Cuando un inmueble estuviere ubicado en DOS (2) Departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si ésta fuera igual para cada Departamento, en el que le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.-
- ARTÍCULO 19.- El folio de matriculación prescripto por el Artículo 11 de la Ley Nacional N° 17.801 consistirá en una hoja con las medidas y características que determine el Registro, de tal manera que permita practicar anotaciones:
- a) Número de orden que se asigna al inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
  - b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Nacional N° 17.801.

- c) Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el Artículo 12 de la Ley Nacional N° 17.801, así como sus posteriores transmisiones.
- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el Inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nacional N° 17.801.-

ARTÍCULO 20.- Los inmuebles sometidos al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.  
El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula CERO (0).-

ARTÍCULO 21.- El Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.-

ARTÍCULO 22.- A los efectos del Artículo 13 de la Ley Nacional N° 17.801, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble, sea por división, anexión o unificación, no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia, mientras no se presente a inscripción el título que, relacionando el correspondiente plano de mensura, instrumente el acto configurativo de tal modificación parcelaria, o en su caso el acto jurídico otorgado en relación al inmueble.-

#### TRACTO SUCESIVO – PRIORIDAD

ARTÍCULO 23.- Los asientos de registración se llevarán por estricto orden cronológico y de forma tal que impidan la intercalación entre los mismos y/o cualquier adulteración de las constancias ya asentadas, resultando un íntegro encadenamiento del titular de dominio y demás derechos registrados, así como también una acabada conexión entre las inscripciones y sus sucesivas modificaciones, cancelaciones o extinciones.-

ARTÍCULO 24.- Inscripto un título, no podrá tomarse razón de otro de igual o anterior fecha que le resulte incompatible, salvo que este último resultare beneficiado con respecto aquél en cuanto a la prioridad registral obtenida, habiendo dado cumplimiento con antelación a los plazos previstos en los Artículos 22 y concordantes -en conjunción con el Artículo 5°- de la Ley Nacional N° 17.801.-

ARTÍCULO 25.- Para los casos de tracto abreviado del Artículo 16 de la Ley Nacional N° 17.801, el documento a inscribir deberá expresar la relación de antecedentes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adjudicación a partir del que fuera inscripto en el Registro, circunstancia que deberá ser consignada en el folio respectivo, de manera que refleje la continuidad del tracto. Asimismo corresponderá que surja del título respectivo, que las instrumentaciones abreviadas en cuanto al tracto se encontraban en condiciones para ser otorgadas.-

#### PUBLICIDAD REGISTRAL

ARTÍCULO 26.- Se considera que tiene interés legítimo en conocer el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.

- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- c) Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el Inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- d) Los representantes de los poderes públicos y sus organismos y de las instituciones crediticias autorizadas. En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine el Registro, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquélla.-

ARTÍCULO 27.- A los fines del Artículo 23 de la Ley Nacional Nº 17.801, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse, para ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el Inciso g) del Artículo 29 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 28.- Los certificados son intransferibles e improrrogables. El plazo de vigencia transcurre de manera individual para cada solicitud expedida al efecto y así cada certificado nuevo comprenderá un nuevo pedido, sin relación con el anterior, aún para aquellos casos en que hayan sido requeridos por el mismo profesional y para un mismo acto, debiendo ser calificados en cuanto a su eficacia, separadamente.-

ARTÍCULO 29.- El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- a) Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional según corresponda.
- b) Motivo de la solicitud.
- c) Nombre y apellido del titular registral.
- d) Individualización del inmueble y referencia al plano de mensura.
- e) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- f) Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.
- g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo de validez del certificado será el que corresponda de acuerdo a la ubicación, al profesional firmante de la solicitud.

El Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos referidos o no exprese con claridad la especie de certificación requerida, se devolverá al interesado para que efectúe debidamente el pedido, informándose los motivos que impiden su expedición.-

ARTÍCULO 30.- El plazo de validez de los certificados será de QUINCE (15) días para los escribanos y funcionarios de la Ciudad Capital, VEINTICINCO (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y TREINTA (30) días para los domiciliados fuera del ámbito Provincial.-

ARTÍCULO 31.- Si el dominio de un inmueble constare en mayor superficie o en conjunto con otras inscripciones, en la solicitud de certificación o informe se determinará claramente cuál es la fracción a que se refiere la petición, individualizándose en base al plano respectivo y/o nomenclatura catastral.-

ARTÍCULO 32.- Las notas por las cuales el Registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un

mismo documento y se presentaren para su registraci3n en forma simult3nea, la nota consignar3 las registraciones que se efect3en en el orden de los actos. Las notas por las cuales el Registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deber3n consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.-

#### ANOTACIONES PERSONALES – ANOTACIONES PREVENTIVAS

- ARTÍCULO 33.- El Registro tendr3 una secci3n donde se anotar3:
- La declaraci3n de inhabilitaci3n de las personas para disponer de sus bienes.
  - Las inhabilitaciones establecidas en sentencias firmes de acuerdo a lo dispuesto en el Art3culo 152 bis del C3digo Civil.
  - Toda otra registraci3n de car3cter personal que dispongan las Leyes y que incida sobre el estado o tr3fico jur3dico de los inmuebles.-
- ARTÍCULO 34.- El Registro de las inhabilitaciones e interdicciones de las personas se practicar3 siempre que en el Oficio que las ordene, se expresen los datos que el C3digo de Procedimientos se3ale al efecto, n3mero de documento de identidad y toda otra referencia que tienda a evitar la posibilidad de hom3nimos. Cuando no se consigne el n3mero de Documento de Identidad, ser3n anotadas provisionalmente, salvo que en resoluci3n judicial conste la imposibilidad de obtenerlo, no obstante las consultas hechas en los organismos competentes. En caso de inhabilitaci3n de personas jur3dicas se deber3 indicar el nombre o raz3n social, tipo de sociedad, domicilio y su inscripci3n en los Registros que corresponda. El plazo de duraci3n de esta anotaci3n es de CINCO (5) a3os contados a partir de la fecha de su toma de raz3n.-
- ARTÍCULO 35.- De acuerdo con las formas que se determinen, el Registro practicar3 inscripciones y anotaciones provisionales en caso de los Art3culos 9º y 18 Inciso a) de la Ley Nacional Nº 17.801 y las anotaciones preventivas que dispongan los Jueces de conformidad con las Leyes.
- ARTÍCULO 36.- Las solicitudes de anotaciones preventivas y personales se ajustar3n a lo dispuesto por esta Ley y normas que dicte el Registro. La solicitud de inscripci3n personal, anotaci3n e inscripci3n preventiva que no contenga los requisitos establecidos por la Ley, ser3 devuelta sin m3s tr3mite. En caso de orden judicial reiterativa y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripci3n, se anotar3 en forma provisoria de conformidad a lo establecido en el Art3culo 8º de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 37.- En los Oficios por los que se ordenan medidas cautelares, deber3 individualizarse perfectamente el inmueble sobre el cual debe anotarse la medida, indicando los datos de inscripci3n en el Registro, el nombre y apellido del titular de dominio, la causal de la medida, su monto si existiere, la car3tula del juicio y el juzgado que la ordena. Si se omitieran algunos de los datos se3alados, la medida se anotar3 en forma provisoria por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) d3as, pero si el dato omitido fuese el referente a la individualizaci3n del inmueble o a la inscripci3n dominial respectiva, el Oficio ser3 devuelto sin anotarse.-
- ARTÍCULO 38.- Cuando se ruegue la anotaci3n preventiva a que se refiere el Art3culo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550, deber3 presentarse en todos los casos el instrumento respectivo, aut3ntico o autenticado seg3n corresponda, conjuntamente con la solicitud de inscripci3n y con los recaudos exigidos por la presente Ley. La anotaci3n se efectuar3 a nombre de la sociedad, indic3ndose que 3sta es en formaci3n y que la anotaci3n es en los t3rminos del Art3culo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550, consignando adem3s el domicilio de la sociedad, naturaleza, apellido y nombre de los solicitantes y sus Documentos de Identidad. La existencia de esta anotaci3n deber3 informarse en las certificaciones y/o informes que se soliciten.-

ARTÍCULO 39.- Las anotaciones a que se refiere el Artículo 33 in fine de la Ley Nacional N° 17.801, se practicarán siempre que medie petición expresa de quien justifique interés legítimo o en caso de orden judicial.-

#### RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS

ARTÍCULO 40.- Se entenderá como inexactitud registral todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de inscripción, exista entre lo registrado y la realidad jurídica extra registral.-

ARTÍCULO 41.- Si la inexactitud proviene de error u omisión en el documento inscripto respecto de la matriz o expediente original, se rectificará mediante la presentación de un documento de la misma naturaleza que el que motivó el asiento o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto. Si la causa de la discordancia fuera error u omisión en el asiento registral por diferir éste con el documento inscripto, se lo rectificará mediante el reingreso del mismo. Si la causa de la inexactitud fuera error u omisión en el asiento registral por diferir éste de la rogación, deberá reingresarse el documento junto a nueva rogación acorde con el mismo, la cual deberá señalar la diferencia entre el asiento producido y la rogación originaria. En todos los casos, la petición de rectificación deberá hacerse por parte interesada y procederá en tanto y en cuanto los terceros no se hubieren basado en la publicidad del Registro, por cuanto en este supuesto será menester que ellos conozcan la inexactitud y la corrección se efectúe con su intervención. La objeción o denegatoria del Registro al pedido de rectificación se tramitará de la misma forma que para el caso de defectos subsanables.-

ARTÍCULO 42.- Cuando se modifique, aclare o rectifique el asiento de un título inscripto, las constancias que resulten de los instrumentos presentados se harán por nota en el rubro pertinente. Las mismas se practicarán sobre la base de los siguientes datos mínimos:

- a) Número y fecha de la presentación de la solicitud;
- b) Funcionario autorizante o solicitante;
- c) Breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.

ARTÍCULO 43.- El Registro dispondrá de oficio la rectificación de las inexactitudes registrales manifiestas y la reconstrucción de folios o de cualquiera de los elementos del sistema que estén total o parcialmente destruidos o faltantes, dejando constancia de los antecedentes y documentos utilizados para ello.-

#### CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE ASIENTOS

ARTÍCULO 44.- Las inscripciones y anotaciones se cancelarán con la presentación de la solicitud acompañada del documento en que conste la extinción del derecho registrado o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscripto, o por confusión o por sentencia judicial o disposición de la Ley.-

ARTÍCULO 45.- La cancelación se practicará expresando número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha y naturaleza del acto y demás requisitos que en cada caso pudiere determinar el Registro.-

ARTÍCULO 46.- Las inscripciones que por Ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.-

#### TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO

- ARTÍCULO 47.- Los títulos que por su naturaleza deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble, serán presentados directa e indefectiblemente al Registro, donde se les dará entrada. Aquéllos por los que se constituya, modifique, transmita, declare o extinga el derecho real de dominio o servidumbre o impliquen afectación al Régimen de la Ley Nacional N° 13.512, seguirán el trámite que a continuación se expresa:
- a) El Registro inscribirá el título conforme a la Ley Nacional N° 17.801 y a la presente. El título presentado deberá estar acompañado de la rogatoria de inscripción, documentación necesaria según las Leyes, copia del plano de mensura, certificado catastral y constancia de iniciación del trámite de la minuta en el Sistema de Gestión Catastral por el notario autorizante.
  - b) Con carácter previo a la inscripción, el Registro verificará en el Sistema de Gestión Catastral la correlación entre el título y la minuta. En el caso en que se advirtieren discordancias, la continuidad del trámite quedará suspendida hasta tanto el profesional interviniente subsanare las observaciones. Una vez inscripto en forma definitiva el título, el Registro consignará en la referida minuta del Sistema de Gestión Catastral los datos de la inscripción y el número de presentación del documento en el Registro y luego dará salida a la misma.
  - c) Cumplido lo anterior, el Registro despachará el título a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a los fines del respectivo control tributario. Previa verificación en el Sistema de Gestión Catastral, dicho documento quedará a disposición del profesional interviniente. Excepcionalmente, el Registro, con carácter previo, enviará el documento a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, para los casos en que la verificación del estado parcelario resultare necesaria.
- En relación a los títulos inscriptos que no se hallen contemplados en el párrafo primero del presente Artículo, serán remitidos en forma directa a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a los efectos pertinentes.-

#### RESGUARDO DOCUMENTAL

- ARTÍCULO 48.- Incumbe al Registro proveer a la guarda y conservación de la documentación registral. Todos los funcionarios y empleados del Registro y demás personas que acceden a su documentación, son genéricamente responsables por las acciones u omisiones que pudieren perjudicar la seguridad y conservación de las constancias registrales. El Registro determinará los procedimientos y elementos técnicos adecuados para conservar, reproducir, archivar y operar la documentación a fin de proveer a la completa seguridad de ella y de sus servicios y fines.-
- ARTÍCULO 49.- La documentación no se retirará del Registro, salvo orden judicial en casos debidamente justificados.-
- ARTÍCULO 50.- El Registro podrá disponer periódicamente por resolución fundada, la eliminación de la documentación archivada en formato papel que haya sido previamente digitalizada mediante los procedimientos técnicos adecuados.-

#### INSTRUMENTO DIGITAL

- ARTÍCULO 51.- A los efectos de la presente Ley, los documentos debidamente digitalizados y legalizados con el sistema de firma digital, tendrán idéntico valor y eficacia jurídica que sus originales o copias, conforme lo establecen la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y sus normas complementarias.-

#### ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO

- ARTÍCULO 52.- El Registro de la Propiedad Inmueble constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Ciudad Capital de la Provincia.-

- ARTÍCULO 53.- El Registro estará a cargo de un Director General, un Subdirector y un Asesor Técnico General, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la Ley de Presupuesto Anual.-
- ARTÍCULO 54.- Para ocupar los cargos de Director General, Subdirector o Asesor Técnico General será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el Asesor Técnico General, quien podrá ejercerla.-
- ARTÍCULO 55.- Son atribuciones y deberes del Director General:
- a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
  - b) Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la Ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
  - c) Resolver las cuestiones que se susciten por la aplicación o interpretación de la presente y de la Ley Nacional N° 17.801, mediante resoluciones de carácter general, que deberán ser fundadas, numeradas y archivadas cronológicamente.
  - d) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
  - e) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
  - f) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
  - g) Participar en congresos, asambleas o jornadas de interés registral.-
- ARTÍCULO 56.- El Subdirector desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el Director y reemplazará a éste en caso de ausencia.-
- ARTÍCULO 57.- El Asesor Técnico General estará a cargo directo del personal subalterno del Registro, fiscalizará las actividades internas del organismo y reemplazará al Subdirector y Director General en caso de ausencia.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 58.- Deróguense las Leyes N° V-0124-2004 (5760 \*R) y N° V-0529-2006.-
- ARTÍCULO 59.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 60.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días de noviembre de dos mil doce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO  
 Presidente  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ  
 Presidente  
 Cámara de Senadores  
 San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO  
 Secretario Legislativo  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

ALEJANDRA DEL CARMEN ESCUDERO  
 Pro-Secretaria Legislativa  
 Cámara de Senadores  
 San Luis